

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

*Sala de Decisión Penal*

*RDO. 20-820T*

*PRESO:* **MODELO BGA**

*JUZGADO DE ORIGEN:* **OFICINA JUDICIAL**

*ENTRA:* **30 DE JULIO DE 2020**

*CLASE:* **ACCIÓN DE TUTELA 1RA INST**

*ACCIONANTE:* **JONNATHAN NAVARRO CIFUENTES**

*CONTRA:* **JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**

***PRIMERA INSTANCIA***

*Magistrado Ponente*

***GUILLERMO ANGEL RAMÍREZ ESPINOSA***

**YPCL**

**CUADERNO ORIGINAL**

<i>REPUBLICA DE COLOMBIA</i>			
<i>RAMA JUDICIAL</i>			
<b>ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO</b>			
Fecha :	30/jul./2020		
CORPORACION	GRUPO SOLICITUDES DE ACCIONES TUTELA PRIMERA INSTANCIA		
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA	CD. DESP		
REPARTIDO AL DESPACHO	004		
	15016		
	30/07/2020 2:44:36PM		
	Página <u>1</u>		
<b>GUILLERMO ANGEL RAMIREZ ESPINOSA</b>			
<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>SUJETO PROCES</u>
1100891159	JONNATHAN	NAVARRO CIFUENTES	01 ***
SD418826	JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL CONOCIMIENTO		02 ***
C21001-OJ02X11		CUADERNOS	
OArenas\$		EMPLEADO	FOLIOS
OBSERVACIONES POR COMPETENCIA			

Bucaramanga, julio 26 de 2020.

Señores

JUECES CONSTITUCIONALES - REPARTO.

E. S. D.

Ref. : ACCION DE TUTELA

Accionante : JONNATHAN NAVARRO CIFUENTES.

Accionado : JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO  
DE BUCARAMANGA

CENTRO DE SERVICIOS PARA EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y DE  
EJECUCION DE PENAS DE BUCARAMANGA.

Rad. : 680016000159201908891.

JONNATHAN NAVARRO CIFUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía  
Nº 1100891159 de Rionegro (Santander), actualmente reducido en el CPMS-  
ERE-Buc, en ejercicio de la ACCION DE TUTELA consagrada en el artículo  
86 de la Constitución Nacional, contra las entidades arriba mencionadas,  
solicito el amparo de mis derechos a EL DEBIDO PROCESO Y LA LIBERTAD,  
los cuales se encuentran en inminente peligro, de acuerdo a los siguientes

#### Hechos

1. Fui capturado el día 21 de diciembre de 2019, sindicado por el delito  
de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR GRAVADA y presentado al Juzgado Tercero Penal  
Municipal con funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, quien decretó  
medida intramural en establecimiento penitenciario. Con el suscrito también  
fue vinculada mi hermana. NINNI JONATHAN NAVARRO CIFUENTES.,  
quien fué partícipe de la comisión de la conducta punible.

2. En el mismo momento de la legalización de captura, la señora NINNI JOHANNA NAVARRO C. , o sea mi hermana, que dejada en libertad por el Juez de garantías al desvincularla del proceso aún cuando fui parte activa del mismo.
3. Previa negociación con la fiscalía General de la Nación, se logró llegar a un Preacuerdo en donde se cambiaba el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA por el de LESIONES PERSONALES DOLOROSAS, asignando una pena de DIECISEIS (16) meses de prisión, aparte de INDEMNIZAR a la víctima, lo cual se realizó.
4. El día 05 de marzo de 2020 se realiza la audiencia de sentencia Condenatoria en contra del suscrito, pero se observa con sorpresa que si bien se respetó el tiempo de condena de DIECISEIS (16) meses de prisión. NO se MODIFICÓ el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA por el de LESIONES PERSONALES DOLOROSAS, lo cual lo consideré una falta de ética y compromiso por parte de la fiscalía.
5. El abogado defensor, sin mi consentimiento, presentó APELACION al fallo proferido por el Juzgado Octavo, lo que llevó el proceso a instancias del Tribunal Superior de Bucaramanga, provocando así la demora en la asignación de un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
6. Ahora bien, el Tribunal Superior de Bucaramanga, desató el recurso de Apelación el día VEINTE (20) de abril de 2020, el cual finalmente se dejó a conocer el día TREINTA (30) de junio hogano, debido a la problemática causada por la emergencia Sanitaria del COVID-19, en donde se confirma la sentencia de Primera Instancia, dejando al suscrito sin la posibilidad de acceder a los subrogados que ofrece la ley, debido a la **No** modificación del delito, tal como se había preacordado.

7. No obstante, el suscrito presentó la solicitud de Prisión Domiciliaria Transitoria, cubijada por el Decreto 546 de abril 14 de 2020, teniendo como base que cumplía los requisitos objetivos, la cual fué NEGADA porque el delito figura dentro de las exclusiones proferidas dentro del Decreto en mención, por expresa prohibición del artículo 68 A en su inciso 2 de la Ley 599 de 2000 y los presupuestos dispuestos también en el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

8. Honorable Juez de Tutela, hasta el momento llevo acumulados SIETE (7) meses y CINCO (5) días de prisión efectiva, sin tener en cuenta la redención de pena que llevo realizando en INDUCCIÓN dentro del Centro Penitenciario desde el día 01/04/2020. Adjunto permiso. Esto quiere decir que ya he rebasado el presupuesto objetivo del TIEMPO (50%) para acceder a la prisión domiciliaria, la cual me ha sido NEGADA porque no se cumplió con el DÉBIDO PROCESO al momento de impartirme la sentencia condenatoria, pues no cumplió la FISCALIA con lo hablado en el Preacuerdo ya antes mencionado.

9. Al mismo tiempo, Señor Juez, exijo se me otorgue el PRINCIPIO DE IGUALDAD, pues como lo he mencionado párrafos atrás, mi hermana que estaba vinculada al proceso, fué EXONERADA y dejada en libertad el mismo día de la captura y el suscrito si quedó con medida intramural y adicional tuvo que pagar una indemnización, fuera de no cumplirle la fiscalía con el Preacuerdo mencionado.

Por todo lo anterior, Señor Juez, respetuosamente solicito se tengan en cuenta todas estas consideraciones aquí expuestas y se amparen los derechos vulnerados hasta el momento y se me conceda la PRISIÓN DOMICILIARIA, previa solicitud del Juzgado que corresponda, para que la Oficina Jurídica del INPEC, le allegue la documentación

para tal fin como son: CAPITULUS BIOGRAFICA ACTUALIZADA, CERTIFICADO DE CONDUCTA, CERTIFICADO DE ESTUDIO O TRABAJO. De igual manera le informo que tengo a disposición los anexos pertinentes para que se pueda cumplir con los requisitos subjetivos de la Prisión Domiciliaria.

### DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

Los derechos fundamentales vulnerados por las entradas demandadas son:

1. DEBIDO PROCESO (Artículo 29 de la C.N.).
2. A LA LIBERTAD (Artículo 30 de la C.N.).

Por las razones expuestas anteriormente en el capítulo de HECHOS, es que el suscrito considera se han vulnerado sus derechos y exige se TUTELÉN y SALVAGUARDÉN.

Sumado a ello, con oficio N° SAPB-AA-02956 el Consejo Superior de la Judicatura informa que no se ha asignado Juez de Ejecución de Penas, porque la sentencia no ha cobrado su ejecutoria y por ende no se ha enviado para efectos de vigilancia de la pena. (fecha 14 de julio /2020), lo que sigue bloqueando mi acceso a solicitar algún beneficio pues no tengo asignado juez que Vigile mi pena.

### SOLICITUDES CONCRETAS.

1. Se TUTELÉN mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y a la LIBERTAD, por las razones ya expuestas.
2. Para tal efecto le solicito de manera respetuosa que imparta las órdenes que considere convenientes para que cese la vulneración o

amenaza de mis derechos fundamentales.

### JURAMENTO.

Manifiesto de antemano, bajo la gravedad del juramento, que por los mismos hechos NO he presentado otra acción de tutela y ninguna otra autoridad ha asumido el conocimiento de éstos.

### PRUEBAS Y ANEXOS.

- Las que obran en el proceso.
- Las que aquí anexaré al escrito.

### NOTIFICACIONES.

Recibo notificaciones al CPMs- ERE- BUC, Patio N° 3 - y al correo electrónico jalexrico43@gmail.com.

Cordialmente,



Jonathan Navarro Cifuentes  
JONNATHAN NAVARRO CIFUENTES.  
C.C. N° 1100891159.  
T.D. N° 79926.  
PATIO N° 3.  
CPMs - ERE - BUC.



## CPMS BUCARAMANGA (ERE) - REGIONAL ORIENTE



Fecha generación:

31/03/2020 05:06 PM

### ORDEN DE ASIGNACIÓN EN PROGRAMAS DE TEE

**4299218**

Mediante Acta N° 410-~~01~~52020 de fecha 30/03/2020 emanada de ATENCIÓN Y TRATAMIENTO el interno NAVARRO CIFUENTES JONNATHAN(1083237) ubicado en Fase de tratamiento OBS con TD 410079926, y con fecha de ingreso 09/03/2020 quien está CONDENADO en el CPMSBUC, PABELLON 3, está autorizado para ESTUDIAR en INDUCCION AL TRATAMIENTO en la sección de TYD, INDUCCION MAÑANA 019, categoría ocupacional que le permite máximo 6 horas por día, en el horario laboral de LUNES A VIERNES establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir de 01/04/2020 y hasta NUEVA ORDEN..

Observaciones:

LA ACTIVIDAD SE REALIZA EN EL PABELLON DE LUNES A VIERNES 6 HORAS DIA. PRESENTARSE AL DS. FELIPE DUARTE

Sol Quintero

CAPITAN NIXON EDUARDO CLARO AREVALO

INGENIERA SOL ESMERALDA FUENTES RUIZ  
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO



INDICE DERECHO





Bucaramanga, 14 de julio de 2020

Oficio No. SAPB-AA- 02956

INTERNO  
JONATHAN NAVARRO CIFUENTES CC. 1100.891.159  
CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD -  
LA MODELO  
Bucaramanga - Santander

**Solicitud – Información – Juez de ejecución de Penas**

*Interno: Luis Fernando Muñoz Rincón y otros  
CUI: 68001.6000.000.2020.00151 NI. 180803*

Para efectos de resolver su petición, consultado el sistema de información Justicia XXI se verificó que el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, por virtud de preacuerdo se profirió sentencia el día 05 de marzo de 2020, decisión que fue objeto de Apelación por la bancada defensiva, hallándose hasta la fecha surtiendo la alzada ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, sin que a la fecha haya retornado de la precitada corporación.

Lógico entonces que, ante el hecho que la sentencia no ha cobrado su ejecutoria, naturalmente no sea enviado para efectos de vigilancia de la pena.

Atentamente,

  
MARGOTH E. NAVARRO QUINTERO  
Secretaria.-

J. Avegu



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bucaramanga  
Sala Penal

ACTA 0276

Bucaramanga, abril 20 de 2020. A la fecha culmina la circulación y dirección asumida por los HH. Magistrados MARIA LUCÍA RUEDA SOTO, HÉCTOR SALAS MEJÍA Y JESÚS VILLABONA BARAJAS, quienes aprobaron el(os) proyecto(s) de providencia(s), que el primero de los nombrados sometió a consideración.

Procesado o accionante	Radicación	Delito o asunto	Decisión
Jonnathan Navarro Cifuentes	2019-08891 [CI-563]	Violencia intrafamiliar	Confirma fallo primera instancia
Sergio Andrés Pitta Espinosa	2014-07573 [CI-446]	Receptación	Confirma fallo primera instancia
Ángel María Rueda Rueda	2019-04983 [CI-525]	Homicidio agravado	Confirma fallo primera instancia

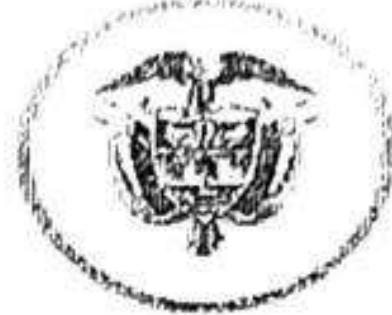
  
María Lucía Rueda Soto  
Magistrada

TD 79926 Nro 1083237

Jonathan Navarro Cifuentes.  
PATIO 3.

PREACUERDO  
CUI: 68001-6000-159-2019-08891 N.I. 175.847  
Acusado: Jonathan Navarro Cifuentes  
Delito: Violencia intrafamiliar

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE  
BUCARAMANGA.

Bucaramanga, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

#### 1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Verificado el preacuerdo celebrado entre la Fiscalía General de la Nación, con el procesado **Jonnathan Navarro Cifuentes** y su defensor, del cual conoció la víctima, se procede a dictar la sentencia condenatoria que en derecho corresponde por el delito de violencia intrafamiliar agravada, de que trata el artículo 229 inciso 2 del C.P. conforme a la negociación realizada.

#### 2. HECHOS.

Dan cuenta las presentes diligencias que el 21 de diciembre de 2019 siendo aproximadamente las 22:20 horas en el inmueble ubicado en la calle 16 norte No. 16-09 del barrio Altos del Progreso, Ligia Fuentes Recio resultó agredida por su hijo Jonnathan Navarro Cifuentes quien le propinó un golpe en el rostro y brazos, además de insultarla en reiteradas oportunidades así como de amenazarla con atentar contra su vida.

#### 3. ACTUACIÓN PROCESAL.

Ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, el 22 de diciembre de 2019, se legalizó su captura, se corrió traslado del escrito de acusación por la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada, de que trata el artículo 229 inciso 2º del Código Penal, y se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario.

Presentado el escrito de acusación por parte de la Fiscalía Quinta, grupo flagrancias de esta ciudad, por reparto le correspondió a este Despacho Judicial, por lo que el 19 de febrero de los cursante, previa a la realización de la audiencia concentrada, se presentó por parte de la Fiscalía Delegada el preacuerdo que suscribiera el imputado Jonnathan Navarro Cifuentes en compañía de su defensor, consistente en que aquel acepta los cargos imputados a cambio de que la Fiscalía proceda a degradar la conducta punible de Violencia

Intrafamiliar Agravada a Lesiones Personales Dolosas contemplada en los artículos 111 y 112 inciso primero del C.P.

#### 4. INDIVIDUALIZACIÓN DEL SENTENCIADO.

**Jhonatan Navarro Cifuentes**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.891.159 de Rionegro (Santander), nacido el día 30 de junio de 1989 en Rionegro (Santander), hijo de Ramiro Navarro Orduz y Ligia Cifuentes Recio, estado civil unión libre, Identificado conforme al archivo lofoscópico de la Registraduría Nacional del Estado Civil<sup>1</sup>.

#### 5. TÉRMINOS DEL PREACUERDO.

La representante de la Fiscalía General de la Nación, la defensa y el acusado suscribieron preacuerdo, en virtud del cual, Jonnathan Navarro Cifuentes aceptó los cargos imputados a cambio de que para efectos de punibilidad se imponga la sanción prevista en el artículo 111, 112 inciso 1, esto es, por el delito de lesiones Personales Dolosas, quedando así una pena precordada de **dieciséis (16) meses de prisión**, lo cual consistió en la única compensación otorgada en virtud del preacuerdo.

#### 6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La Fiscalía y el imputado o acusado con la finalidad de humanizar la actuación procesal y la pena; obtener pronta y cumplida justicia; activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito; propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado o acusado podrán llegar a preacuerdos que impliquen la terminación del proceso.

El artículo 350 y 351 de la Ley 906 de 2004, regula los preacuerdos o negociaciones como un mecanismo excepcional de terminación del proceso, el cual puede ser utilizado por el imputado, a partir de la audiencia de formulación de imputación o hasta antes de que el acusado sea interrogado en juicio, hipótesis a la que se acogió el sentenciado Jonnathan Navarro Cifuentes, quien aceptó los cargos y la pena aducida en el preacuerdo para el procedimiento de sentencia anticipada.

Resulta oportuno señalar que los preacuerdos celebrados entre la Fiscalía y el imputado obligan al Juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten garantías fundamentales y, con el fin de salvaguardar las garantías del acusado, consagra el artículo 131 de la Ley 906 de 2004, que si éste hiciere uso del derecho que le asiste de renunciar al juicio oral, público y contradictorio, deberá el Juez de conocimiento como ocurrió en este caso, verificar que se trata de una decisión libre, consciente, voluntaria, debidamente informada y asesorada por la defensa, para la cual será imprescindible el

<sup>1</sup> Folio 105.

Recibida de la oficina judicial en el día de hoy la anterior demanda de tutela interpuesta por el interno Jonathan Navarro Cifuentes, contra Juzgado Octavo Penal Municipal de la ciudad, con Funciones de Conocimiento, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio y el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas, ambas dependencias judiciales con sede en esta localidad, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la libertad; la cual se radica bajo el N° 2020-00041 y pasa al despacho del señor juez para lo que estime pertinente proveer.

**LEIDY PAOLA LEÓN TARAZONA**  
SECRETARIA

**JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA CON  
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Sería del caso avocar el conocimiento de la acción de tutela interpuesta por el reo **Jonathan Navarro Cifuentes**, contra el Juzgado Octavo Penal Municipal de la ciudad, con Funciones de Conocimiento y el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas Bucaramanga, si no fuera porque se carece de competencia para ello, comoquiera que directamente se acciona contra una autoridad judicial respecto de la cual este estrado no es superior funcional.

En efecto, el artículo 1°, numeral 2, del Decreto 1382 de 2000, dispone: *“Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado. Si se dirige contra la Fiscalía General de la Nación, se repartirá al superior funcional del Juez al que esté adscrito el Fiscal.”*

En el mismo sentido, el Decreto 1983 de 2017, artículo 1°, numeral 5°, menciona: *“Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”*; al igual que el numeral 11 de la mencionada fuente normativa, que alude al reparto al juez de mayor jerarquía cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad judicial.

Por su parte, la Corte Constitucional ha destacado que en materia de tutela los jueces deben preservar el factor de competencia funcional, para evitar repartos irracionales e inclusive amañados de la acción de amparo abusando de la competencia privativa o a prevención:

*“...Del mismo modo y con relación a la regla previamente citada, tales excepciones, se presentarían en los casos en los que se advierta una manipulación grosera de las reglas de reparto, como cuando se asigna el conocimiento de una demanda de tutela contra una Alta Corte, a un funcionario judicial diferente a sus miembros; o, necesariamente, siguiendo esa misma directriz, en los casos en que se reparta caprichosamente una acción de tutela contra una providencia judicial, a un despacho diferente del superior funcional del que dictó el proveído.”*

<sup>1</sup>

Por las anteriores razones, se considera que las autoridades judiciales competentes para conocer de la presente acción de tutela corresponden a los Jueces Penales del Circuito de esta ciudad, preservando también la especialidad de este trámite penal.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente para que se someta a reparto ante dichas células judiciales para que, si lo consideran, asuman el conocimiento de la presente acción constitucional.

**COMUNÍQUESE AL ACTOR Y CÚMPLASE**



**RONAL ALEXANDER QUINTERO LIZARAZO**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Auto 198 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



*Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal  
Acusatorio*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO  
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

J02PCBUC | ATP | TUTELA 2020-00054

Bucaramanga, 29 de julio de 2020

**A S U N T O**

Sería del caso avocar conocimiento de la presente acción de tutela que fuera remitida por el Juzgado Doce Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Bucaramanga; si no fuera porque se concluye que la competencia para el conocimiento de la misma corresponde a la Sala Penal del H. Tribunal Superior de esta ciudad.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1.-El señor JONATHAN NAVARRO CIFUENTES interpone acción de tutela en contra del JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA; el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO y el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA invocando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso





*Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal  
Acusatorio*

y la libertad; y si bien, se extrae, centrando su inconformidad en la negativa de concesión de la prisión domiciliaria transitoria; e inclusive ante el cumplimiento del 50% de la pena impuesta insistiendo en la intención de que por esta vía se le permita acceder a este beneficio; y en la falta de asignación de juzgado ejecutor; así como en forma somera en la determinación emanada del juzgado de conocimiento al momento de emitir sentencia condenatoria; única autoridad de conocimiento contra la cual presentó su descontento.

2.- Como quiera que la acción de tutela interpuesta por la mencionada recae entre otros, de manera directa contra el JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA; el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO y el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA; y conforme al **artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por artículo 1º NraL. 5º del Decreto 1983 de 2017 establece que**, "...Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada..." este despacho carece de competencia para asumir su conocimiento pues el suscripto no funge en tal calidad.





*Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal  
Acusatorio*

Revisado el sistema de gestión judicial siglo XXI se observa la siguiente anotación en la actuación 68001600000020200015100:

<b>Datos del Proceso</b>					
<b>Información de Radicación del Proceso</b>					
<b>Despacho</b>		<b>Ponente</b>			
002 Centro de Servicios Judiciales - Sistema Penal Acusatorio		JUEZ 8 DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL			
<b>Clasificación del Proceso</b>					
<b>Tipo</b>	<b>Clase</b>	<b>Recurso</b>	<b>Ubicación del Expediente</b>		
Sin Tipo de Proceso	Sin Clase de Proceso	Sin Tipo de Recurso	Despacho Conocimiento		
<b>Sujetos Procesales</b>					
<b>Demandante(s)</b>		<b>Demandado(s)</b>			
		- JONNATHAN NAVARRO CIFUENTES			
<b>Contenido de Radicación</b>					
<b>Contenido</b>					
NUMERO INTERNO 180803, GRUPO 10-PREACUERDO CON PRESO					

<b>Actuaciones del Proceso</b>						
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro	
26 Jun 2020	REGRESO AL CENTRO SER. J.	REGRESA CARPETA DEL JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL CON 44 FOLIOS 1 CD. CONDENA A JONNATHAN NAVARRO CIFUENTES A 16 MESES DE PRISION. NIEGA SUSPENSION DE EJECUCION DE LA PENA Y LA PRISION DOMICILIARIA. SE CONCEDE EL RECURSO DE APPELACION. PASA A LA OFICINA ADMINISTRATIVA PARA REPARTO TRIBUNAL MGA. SEGUN INFORMA EL JDO 8 FUE ESCANEADA				26 Jun 2020
26 Jun 2020	REGRESO AL CENTRO SER. J.	REGRESA CARPETA DEL JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO. EN ACTA DE AUDIENCIA DE FECHA 5 DE MARZO DE 2020				26 Jun 2020





*Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal  
Acusatorio*

Ello entonces, conlleva a determinar que el accionante fue sentenciado en primera instancia, que al parecer la sala compuesta por los magistrados RUEDA SOTO, SLAS MEJIA y VILLABONA BARAJAS confirmó la sentencia objeto de apelación, desconociéndose si la decisión ha cobrado o no ejecutoria.

Sea como fuere, este despacho no tendría competencia para evaluar eventualmente la sentencia de primera instancia proferida (ya que ello sólo está en cabeza del superior funcional).

4.- Máxime si acerca de la aplicación de las reglas de reparto contenidas en el antiguo decreto 1382 de 2000, el máximo Tribunal Constitucional ha indicado que

“...En cuanto a las disposiciones contenidas en el Decreto 1382 de 2000, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación<sup>1</sup>, acogiendo el criterio expuesto por el Consejo de Estado,<sup>2</sup> estas se limitan a concretar las reglas de reparto de las tutelas y no a regular la competencia. Siendo ello así, el desconocimiento de las reglas de reparto previstas en el decreto 1382 de 2000 no puede ser invocado como vicio de competencia que genere nulidad. No obstante, la anterior distinción no puede conducir a desconocer la importancia que revisten las mencionadas reglas de reparto como un criterio vinculante para los operadores judiciales, que imprime objetividad, ordena y racionaliza la distribución

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Autos 009A de 2004 y 124 de 2009.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sentencia de julio 18 de 2002, Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo.





*Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal  
Acusatorio*

del trabajo judicial, excluyendo la arbitrariedad y el capricho en la asignación de los procesos . Así lo precisó el pleno de esta corporación a propósito de la resolución de un conflicto de competencia: “Lo anterior no obsta para que esta Corporación o el superior funcional al que sea enviado un supuesto conflicto de competencia, proceda a devolver el asunto, conforme a las reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, en aquellos supuestos en que se presente una distribución caprichosa de la acción de tutela fruto de una manipulación grosera de las reglas de reparto contenidas en el mencionado acto administrativo, como sería el caso de la distribución equivocada de una acción de tutela interpuesta contra una providencia judicial emanada de una de las Altas Cortes...<sup>3</sup>”.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** – en tutela -, ordena ABSTENERSE de avocar conocimiento de la presente acción y **REMITIR** inmediatamente la presente acción de tutela a la oficina de asignaciones a fin que se repartida entre los H. Magistrados de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga**, por el medio más expedito posible.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Auto 196 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva





*Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal  
Acusatorio*

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ABSTENERSE** de avocar conocimiento de la presente acción.

**SEGUNDO.- REMITIR** inmediatamente la presente acción de tutela a la oficina de asignaciones a fin que se repartida con **URGENCIA** entre los H. Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

**TERCERO.-** De no aceptarse el criterio del despacho, se propone en subsidio, conflicto negativo de competencia.

**CUARTO.-** Comuníquese esta determinación a la demandante, para su cabal conocimiento.

**CÚMPLASE;**

J02PCBUC | ATP | TUTELA 2020-00054

Ac. PCSJA20-11567 (art. 28 inc. 3º)

**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**

**JUEZ**

Este documento Caracteres Palabras Párrafos Páginas  
contiene 5946 1107 76 6  
Proyectó: María Camila Díaz López (oficial mayor)

\*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*





**JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS**

Calle 34 No. 11-22 barrio Centro  
Tel. 6520028 Ext: 4211

Bucaramanga, 28 de julio de 2020

Oficio No. 1428

Señores  
**OFICINA JUDICIAL -REPARTO**  
Palacio de Justicia

Cordial saludo,

Dando cumplimiento al auto de la fecha, se remite para efectuar nuevo reparto de la acción de tutela presentada por el interno **Jonathan Navarro Cifuentes**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.891.159, contra el **Juzgado Octavo Penal Municipal de la ciudad, con Funciones de Conocimiento, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio y el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas**, la cual fue repartida el día de hoy 27 de julio anuario, para quesea conocida por los Jueces Penales del Circuito – reparto- de esta ciudad. Se anexa copia del mencionado auto.

Para los fines pertinentes,

Cordialmente,

NELSON FERNANDO SERRANO  
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

El artículo primero numeral quinto del Decreto 1983 de 2017 reglamentario del reparto de la acción de tutela, señala que: «*Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada*».

En el caso bajo estudio, no obstante el Juzgado Doce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga haya considerado que la competencia para conocer el presente trámite recaía en los jueces del Circuito y a su vez, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta ciudad, haya considerado lo propio respecto a este Tribunal, lo cierto es que según el actor, dentro del proceso que se le siguió por el delito de violencia intrafamiliar se cometieron una serie de yerros, específicamente en cuanto a la no variación de la calificación jurídica tal como fue preacordado, lo que determina, en su criterio, que ahora se le niegue la prisión domiciliaria transitoria, además de entender vulnerado su derecho a la igualdad, pues su hermana, quien aseguró, hizo parte de la conducta, fue desvinculada de la investigación.

Siendo esta la situación y argumentando que la sentencia condenatoria fue confirmada por este Tribunal Superior de Bucaramanga, tal situación vulneradora, según lo expone el actor, permearía la actuación en segunda instancia, *razones* que indican que en el caso *sub judice* la competente para conocer la presente demanda constitucional es la Corte Suprema de Justicia –Sala Penal, por ser la superior funcional de todas las autoridades jurisdiccionales accionadas.

Se aclara que si bien el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad y celeridad, no se puede omitir que la competencia del juez está inescindiblemente referida al derecho fundamental al debido proceso -artículo 29 de la Carta-, el acceso al juez natural y a la administración de justicia, de

donde, «según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insanable (sic) y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso»-Auto 304 A de 2007, Corte Constitucional-, «el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio»- Auto ibidem.

Claro resulta para la Sala que acoger el conocimiento de la presente acción constitucional resultaría violatorio de las reglas de competencia establecidas por el legislador en desarrollo de la acción constitucional, e igualmente violaría el debido proceso constitucional del que goza el accionante, sin que resulte acertado adoptar una terminación distinta, a remitir por competencia las presente diligencias ante la Corte Suprema de Justicia –Sala Penal.

Déjense las constancias y anotaciones de rigor, y comuníquese lo aquí resuelto a los interesados.



GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA

Magistrado